



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. C-025**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2024-00047-00
<b>Accionante:</b>	ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND
<b>Accionado:</b>	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
<b>Decisión:</b>	Auto que admite acción de tutela

Se interpuso por el señor ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND, identificado con C.C. 6.891.563, acción de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y, consecuentemente, trabajo, acceso a cargos públicos (función pública) e igualdad (igualdad de oportunidades).

Por otra parte, se requerirá a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publique en su página web en el link del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos en el empleo denominado: subdirector de centro, número de empleo: SC045, grado: G02, dependencia: Centro de Desarrollo Agroempresarial, Regional: Cundinamarca, sede habitual: Chía, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, la entidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, por el señor ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND, identificado con C.C. 6.891.563, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
- 2. NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3. CONCEDER** a las autoridades referidas el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. ORDENAR** a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publique en su página en el link del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos en el empleo denominado: subdirector de centro, número de empleo: SC045, grado: G02, dependencia: Centro de Desarrollo Agroempresarial, Regional:

Expediente: 11001-3342-051-2024-00047-00  
Accionante: ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND  
Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

ACCIÓN DE TUTELA

Cundinamarca, sede habitual: Chía, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, la entidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.

**5. TENER** como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[ortozurique@yahoo.com](mailto:ortozurique@yahoo.com)  
[ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)  
[judicialdireccion@sena.edu.co](mailto:judicialdireccion@sena.edu.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d7244d4250ebb873e7fb6ca2143e932250a83d18aefedbe1401ae8024e4b2**

Documento generado en 08/02/2024 01:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Señor:  
**JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND**  
**ACCIONADO: ESCUELASUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP)**

**ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.891.563 expedida en Montería (Córdoba), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra las accionadas **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a fin de que se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas, por haberme la **ESAP** validado, distribuido y calificado errónea y discrecionalmente las ocho (8) certificaciones que aporte como experiencia laboral en desarrollo de la fase denominada Valoración de Antecedentes del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del **SENA** denominados Subdirector de Centro, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro adscritos al **SENA** a nivel Nacional. Dichas resoluciones fueron modificadas por la Resolución 1-01697 de 2023, por la cual se excluyen y adicionan cargos en el proceso y se modificó el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones con la valoración de antecedentes para el factor Educación (ver Anexo 1 de la TUTELA)

**SEGUNDO:** Para adelantar el proceso de selección meritocrático para ocupar los cargos de director y subdirector de Centro, el **SENA** suscribió con la **ESAP** el Contrato No. CO1.PCCNTR.5086901\_2023.

**TERCERO:** En cumplimiento de las actividades previstas por su contrato suscrito con el **SENA**, la **ESAP** compartió la respectiva guía de orientación para la inscripción donde se especificaba los pasos a seguir para realizar el registro de inscripción en el concurso.

**CUARTO.** Dentro del total de documentos publicados como referentes para el desarrollo del proceso de selección la **ESAP** incluyó la resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, en la cual se precisa, entre otros, las funciones y competencias laborales para el cargo de subdirector de Centro (ver Anexo 2 de la TUTELA).

**QUINTO.** Estando completamente seguro de que cumplo con los requisitos exigidos por el proceso de selección, procedí a participar para el cargo de subdirector de la dependencia **SC045 CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL (66)**; satisfactoriamente logré inscribirme cargando en la plataforma prevista por la **ESAP** toda la información requerida por el concurso, en consecuencia, obtuve el **código de inscripción No. 1693509144491**.

**SEXTO:** Realizada la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales, logre superar el puntaje requerido para continuar en el concurso, obteniendo una calificación de **67.56** para la Prueba de Conocimientos y **85.33** para la prueba de Habilidades Blandas o Socioemocionales.

**SEPTIMO.** En la fecha del 2 de enero de 2024 la **ESAP** publica los resultados preliminares para la fase de Valoración de Antecedentes, en la cual aparezco con un total de **22 puntos** (ver Anexo 3 de esta TUTELA – mi calificación resaltada en amarillo). Estos **22 puntos** se distribuyen de la siguiente manera: 10 puntos por Educación Formal, 8 puntos para Experiencia Laboral Tipo 3, y 4 puntos para Experiencia Laboral Tipo 4; calificación esta que no es consecuente con los documentos que aporte en la plataforma establecida por la **ESAP** para el proceso de inscripción.

**OCTAVO.** Cumpliendo con lo señalado por el concurso de selección en el numeral 8.6 del anexo de la resolución emitida por el **SENA**, el día 3 de enero de 2024 procedí a presentar y/o radicar mi reclamación por la baja puntuación obtenida en la fase de Valoración de Antecedentes, a través del formulario publicado en la dirección electrónica: <https://forms.office.com/r/jC9SxAPj1F> (ver Anexo 4 de esta TUTELA).

**NOVENO.** Cumpliendo con el cronograma, en la fecha del 2 de febrero de 2024 la **ESAP** publica los resultados definitivos para la fase de Valoración de Antecedentes, en la cual aparezco con un total de **23 puntos** (ver Anexo 5 de esta TUTELA – Resultados Definitivos para Valoración de Antecedentes emitidos por la **ESAP** – mi calificación resaltada en amarillo). Estos **23 puntos** se distribuyen de la siguiente manera: 10 puntos para Educación Formal, 1 punto para Educación Informal, 8 puntos para Experiencia Laboral Tipo 3 y 4 puntos para Experiencia Laboral Tipo 4. Desafortunadamente, esta calificación sigue sin corresponder con los documentos que aporte en la plataforma establecida por la **ESAP** para el proceso de inscripción.

**DECIMO.** En la fecha del 2 de febrero de 2024, recibo un email que incluye un oficio remitido por la **ESAP** en el cual dan respuesta a la reclamación que radique el 3 de enero de 2024 (ver Anexo 6 de esta TUTELA).

**DECIMO PRIMERO.** La inconsulta y discrecional distribución y calificación de las certificaciones alusivas a la experiencia laboral que aporte al Proceso de Selección realizada por la **ESAP** no me máxima la puntuación a obtener, por el contrario se constituye en desventajosa, y en un inadecuado proceder que atenta y limita mi acceso al concurso, puesto que es claro que constituye una distribución que me perjudica en la puntuación de esta fase, con el agravante de que la **ESAP** no me tuvo en cuenta dos (2) de las ocho (8) certificaciones laborales aportadas.

**DECIMO SEGUNDO.** Conviene precisar que en ninguno de los apartes del Documento de Anexo del proceso de selección (ver Anexo 7 de esta TUTELA) se le solicito a los participantes que realizáramos la distribución, según tipo de experiencias, de las certificaciones laborales aportadas.

**DECIMO TERCERO.** La distribución correcta (de acuerdo con el tipo de experiencia exigido por el proceso de selección) de las ocho (8) certificaciones laborales que acredite al proceso es la siguiente:

**Para la Exp Tipo 1.**

*“Experiencia profesional relacionada con grupo de interés, gestión estratégica y gestión de formación profesional integral **obtenida en el departamento de la vacante**”:* Para cumplir con este requisito **incluí dos (2) certificaciones** que suman un total de 3 años y 3 meses, así: **una expedida por el INCODER y otra otorgada por la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza**

**Extrema – ANSPE**, en las cuales se cuantifican: Para la del **INCODER** una experiencia de un (1) año, 10 meses y 24 días de experiencia; mientras que para la certificación de la **ANSPE** se cuantifica en 1 año, 4 meses y 6 días de experiencia. En total tendría una experiencia (sumando las dos certificaciones) de 3 años y 3 meses (ver Anexos 8 y 9 de esta TUTELA). En las certificaciones laborales aportadas se distingue el cumplimiento de funciones que compaginan con lo solicitado para Gestión Estratégica, Relacionamiento con Grupos de Interés y Gestión de Formación Profesional. Puntualizo en este aparte que la certificación laboral expedida por el **INCODER** y la certificación laboral expedida por la **ANSPE**, la **ESAP** las ubico y califico como experiencias Tipo 3 (ver Anexo 6 de esta TUTELA), lo cual es desventajoso para mis intereses y vulnera el principio de buena fe en que se sustentan las actuaciones del Estado y desconoce el principio de favorabilidad, convirtiéndose en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

### Para la Exp Tipo 2.

*“Experiencia profesional relacionada con grupo de interés, gestión estratégica y gestión de formación profesional integral **obtenida en otros departamentos**”*: Para cumplir con este requisito **aporte tres (3) certificaciones** que suman un total de 3 años, 4 meses y 29 días, así:

- La primera expedida por el **Municipio de Valledupar**, que cuantifica 1 año, 9 meses y 24 días de experiencia (ver Anexo 10 de esta TUTELA).
- La segunda emitida por la **secretaria de salud departamental del Cesar**, que determina 7 meses y 5 días de experiencia (ver Anexo 11 de esta TUTELA), y
- La tercera originada por la **Universidad Popular del Cesar**, que precisa un año de experiencia (ver Anexo 12 de esta TUTELA). Esta es una de las certificaciones laborales que no me tuvo en cuenta la **ESAP**, porque a su juicio (ver Anexo 6 de esta TUTELA): *“... Por otra parte, para la experiencia tipo 2, se validó el periodo del 15/2/1993 al 15/2/1993, certificado por Universidad Popular del Cesar, sin embargo, el período de tiempo mencionado no genera puntaje, al no cumplir 12 meses, tiempo mínimo para generar puntaje en este tipo de experiencia, según lo señalado en el numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones”*. Lo cual es completamente errado porque la certificación emitida por la Universidad Popular del Cesar incluye el periodo comprendido desde el 15 de febrero de 1993 hasta febrero de 1994. Periodo de tiempo esté que incluye un año de servicio, el cual certifico con este escrito, y del cual se puede corroborar consultando con la propia Universidad Popular del Cesar. De no ser así, donde queda el principio de buena fe que aluden la **ESAP** y el **SENA** en los términos de la convocatoria, en la página 14 del documento Anexo de la convocatoria **SENA – Proceso de selección Meritocrático directores regionales del SENNA 2023 y Proceso Meritocrático subdirectores de Centro SENNA 2023** se establece, entre otros, que:

*“La documentación que aporten los aspirantes se presumirá veraz en virtud del principio de buena fe; por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la misma, se compulsarán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia”*.

La Universidad Popular del Cesar es un ente de reconocida idoneidad y un referente regional donde puede acudir la **ESAP** para precisar lo que requiera.

Preciso también en este aparte, que la certificación emitida por el Municipio de Valledupar la **ESAP** no la tuvo en cuenta porque considero (ver Anexo 6 de esta TUTELA): *“... Por último, el período laboral del 1/3/1993 al 31/12/1993 certificado por Alcaldía de Valledupar, no fue tenido en cuenta puesto que ya cumplió con el máximo de experiencia tipo 4 y no se puede validar como tipo 1 o tipo 3 debido a que, la experiencia aportada NO se encuentra obtenida en otros*

*departamentos diferentes a la ofertada por la vacante”.*

Esta opinión de la **ESAP** resulta errada e incongruente, dado que la certificación expedida por el Municipio de Valledupar es obtenida en otro departamento (Cesar) diferente a donde se ubica la vacante (Cundinamarca), por lo tanto, es válida para tener en cuenta como Exp Tipo 2.

Puntualizo, además, que la certificación emitida por la secretaria de salud departamental del Cesar, la **ESAP** la clasifico como experiencia Tipo 4, lo cual es desventajoso para mis intereses, puesto que obtengo un puntaje inferior frente al otorgado si esta certificación laboral se clasifica como de Experiencia Tipo 2.

### **Para la Exp Tipo 3.**

*“Experiencia profesional relacionada en funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y del talento humano y otras, **obtenida en el departamento de la vacante”**: Para cumplir con este requisito **aporte dos (2) certificaciones**, que suman un total de 3 años, 5 meses y 7 días, así:*

- La primera expedida por la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**, que cuantifica 1 año, 8 meses y 15 días de experiencia (ver Anexo 13 de esta TUTELA). Esta es la tercera certificación que la **ESAP** no tuvo en cuenta para efectuar la calificación, porque considero (ver Anexo 6 de esta TUTELA):

*“... Respecto a la experiencia obtenida en Uspec, no se relaciona con las funciones para el cargo para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones.”*

Sigue siendo errática la opinión de la **ESAP** puesto que en la certificación laboral emitida por la **USPEC** se puede corroborar que cumplí funciones relacionadas con el Control de Gestión y Resultados (ver funciones 1, 4 y 6 en la certificación); Gestión Administrativa y del Talento Humano (ver funciones 2 y 3 en la certificación). El cargo de Director Logístico de la **USPEC** es de naturaleza directiva (código 100 grado 23), que incluye, entre otras: funciones de diseño y ejecución de políticas y estrategias; diseño e implementación de planes, programas y proyectos de carácter público y administrativo; efectuar seguimiento y control a la ejecución de los planes, programas y proyectos encaminados a determinar y suministrar los bienes y servicios necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria del país; apoyar la implementación y sostenibilidad del sistema integrado de gestión institucional y sus componentes.

La segunda certificación laboral es la otorgada por la **Corporación Colombia Internacional - CCI**, que precisa 1 año, 9 meses y 22 días de experiencia (ver Anexo 14 de esta TUTELA). Preciso en este punto, que esta certificación emitida por la **CCI** la **ESAP** la clasifico como experiencia Tipo 4, lo cual sigue siendo desventajoso y gravoso para mis intereses en el proceso de selección, puesto que obtengo un puntaje inferior frente al otorgado si esta certificación laboral se clasifica como de Experiencia Tipo 2.

### **Para la Exp Tipo 4.**

*“Experiencia profesional relacionada en funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y del talento humano y otras, **obtenida en otros departamentos”**: Para cumplir con este requisito aporte una (1) certificación emitida por la **Corporación Misión Animar**, la cual incluye un periodo de tiempo total de experiencia de 7 años, 5 meses y 4 días de experiencia (ver Anexo*

13 de esta TUTELA). Conviene precisar que, si de esta experiencia se toman los 40 meses requeridos para demostrar la experiencia mínima, me queda un adicional de 4 años de experiencia laboral que me permiten obtener los **4 puntos de la Exp Tipo 4**, sin necesidad de incluir otras certificaciones laborales, tal como lo hizo la **ESAP** en detrimento de mis intereses en pro de obtener una mayor calificación (ver Anexo 6 de esta TUTELA).

**DECIMO CUARTO.** El proceso de selección meritocrático para los cargos de directores regionales y subdirectores de centro no previo, en ninguno de sus documentos, la existencia de una fase que permitiera la aclaración y subsanación de la documentación aportada al momento de la inscripción por parte de los aspirantes.

**DECIMO CUARTO.** Con la inobservancia, la inadecuada distribución y la deficiente calificación que realiza la **ESAP** para con las ocho (8) certificaciones laborales que aporte al momento de mi inscripción en la plataforma establecida por el Proceso de Selección, y que permite la calificación de la fase de Valoración de Antecedentes, se vulneran mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas al trabajo; puesto que me asignan un puntaje que me coloca en una situación de desventaja ante los demás concursantes que aspiran a ocupar el cargo de subdirector de centro **SC 045** del **SENA**.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Por lo expuesto en los hechos de esta acción de tutela, respetuosamente solicito su señoría se sirva **TUTELAR** mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas al trabajo y demás derechos que se consideren vulnerados conforme el principio de ultra y extra petita. Esto, atendiendo que el concurso avanza y mis derechos están vulnerados sin contar con una medida inmediata que los proteja de manera eficaz distintos a esta acción constitucional, para que se atienda antes que concluyan la última fase del proceso de selección (realización de entrevistas) y así evitar el perjuicio irremediable para mí.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, que revoque, ajuste y/o modifique la calificación que me asignaron como definitiva para la fase de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta la argumentación claramente expuesta y probada en esta TUTELA.

Conforme a las condiciones y exigencias establecidas por el proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro adscritos al SENA a nivel Nacional y teniendo en cuenta las ocho (8) certificaciones laborales que aporte al momento de mi inscripción en la plataforma prevista por la **ESAP**, considero que mi calificación para la fase de valoración de Antecedentes debe ser de **45 puntos**, teniendo en cuenta la siguiente ponderación:

Código Participante	Cod. Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693509144491	SC045	10		1	11	15	9	6	4	34	45

### PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Señor Juez(a), de la situación expuesta con anterioridad, se evidencia claramente que la **ESAP** me ha vulnerado los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como mecanismo definitivo, a fin de evitar un perjuicio

irremediable.

En cuanto al amparo de la acción de tutela se establece lo siguiente por parte de la jurisprudencia por encontramos frente a un perjuicio irremediable como es en el presente caso: *“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo”*

Según la Corte Constitucional (Sentencia T - 432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001). En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

#### a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia (*Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell*) la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE OTRO MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS”**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

**“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo,** podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000-202200348-00 (2832-2022)), que el **acto preparatorio** «es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación». **El acto de trámite** «es el que le da celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza». **El acto definitivo** «es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues

decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación».

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para elegir subdirector de Centro del **SENA** es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos (Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018):

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona**, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...]”.
- En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].
- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que **la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio de trámite publicado por la **ESAP** el 2 de enero de 2024, como para censurar también el acto preparatorio definitivo publicado por la **ESAP** el 2 de febrero de 2024, a través de la cual se confirman como definitivos los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.

#### **b.) Ineficacia del medio de defensa judicial.**

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, donde resolvió un caso de contornos similares al que aquí se analiza, consagró las condiciones que debe cumplir una acción de tutela para que sea procedente su estudio por vía de tutela, a saber: **i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración**

**o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”**

*En cuanto a la exigencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la aludida providencia sostuvo que en materia de concurso de méritos este fenómeno se configura dada la inocultable demora de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que para cuando se profiera el fallo que desate el litigio, habrá concluido el concurso de méritos.*

**NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS**

**DEBIDO PROCESO.** La ESAP vulnera el debido proceso en atención a que valida, distribuye y califica erróneamente las certificaciones laborales que aporte en desarrollo del proceso de selección. La Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales” (Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

**DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS.** La ESAP vulnera mi derecho de igualdad y de acceso a cargos públicos por ejercer un trato discriminatorio al validar, distribuir y calificar erróneamente mis certificaciones laborales aportadas en desarrollo de la fase de Valoración de Antecedentes del proceso de selección. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia prevé que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)*”. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende su “*evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”* (ver sentencia T – 230 /94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Con ello además se vulnera el Derecho al acceso a un trabajo y el principio de buena fe que señalo a lo largo de este escrito de presentación de Tutela.

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos (Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo).

Derecho a la igualdad Artículo 13 Constitución Política: siendo un derecho que permite la igualdad de trato y de oportunidades, donde las personas pueden concursar en igualdad de oportunidades. En el

presente caso se ve la vulneración conforme a lo argumentado que me dejan ante una desigualdad manifiesta frente a los demás concursantes, siendo un acto arbitrario e injusto.

El debido proceso es el desarrollo del principio de legalidad y por eso en la jurisprudencia establece la obligación de que se debe tener en todos sus actos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículos 11, 13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86 y Ss. de la C.N.; 21 – 27 del Decreto 1227 del 2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437 del 2011 y 1712 del 6 de marzo de 2014, Decretos 306 de 1992 y 1382 del 2000.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como tales las siguientes:

1. Fotocopia de parcial de las Resoluciones 01 – 01554 y 01 – 01555 de 2023 que establece la apertura del proceso de sección meritocrático de directores regionales y subdirectores del **SENA** a nivel Nacional.
2. Fotocopia parcial de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 (Manual de Funciones del **SENA**, cargo de subdirector de centro)
3. Fotocopia parcial de los resultados preliminares para la calificación de la fase de Valoración de Antecedentes publicada por la **ESAP** en la fecha del 2 de enero de 2024, donde se evidencia (resaltado en amarillo) la calificación que me otorgaron.
4. Fotocopia de la reclamación radicada el 3 de enero de 2024 en la dirección electrónica: <https://forms.office.com/r/jC9SxAPj1F>, en atención a la baja calificación que recibí para la fase de Valoración de Antecedentes.
5. Fotocopia parcial de los resultados definitivos relacionados con la calificación de la fase de Valoración de Antecedentes publicada por la **ESAP** en la fecha del 2 de febrero de 2024, donde se evidencia (resaltado en amarillo) la calificación última que me otorgaron.
6. Respuesta de la **ESAP** a la reclamación que realice el 3 de enero de 2024.
7. Documento Anexo del proceso de selección meritocrático a cargo de la **ESAP**.
8. Certificado de experiencia laboral expedido por el **INCODER**
9. Certificado de experiencia laboral expedido por la **ANSPE**
10. Certificado de experiencia laboral expedido por el Municipio de Valledupar
11. Certificado de experiencia laboral expedido por la secretaria de Salud Departamental del Cesar.
12. Certificado de experiencia laboral expedido por la Universidad Popular del Cesar
13. Certificado de experiencia laboral expedido por la **USPEC**
14. Certificado de experiencia laboral expedido por la **CCI**.
15. Certificado de experiencia laboral expedido por la **MISION ANIMAR**

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades accionadas.

## NOTIFICACIONES

### PARTE ACCIONADA

#### **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**

Dirección: Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN

Correo Electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

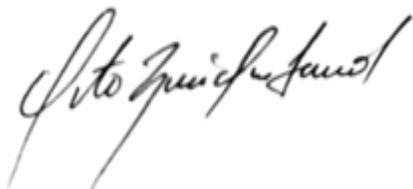
### PARTE ACCIONANTE.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 21 – 54, Torre C Apto 301, Edificio Makapi. Bogotá

Correo electrónico: [ortozurique@yahoo.com](mailto:ortozurique@yahoo.com)

Teléfono Celular: 316 2805410

Cordialmente,



**ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND**

C.C. 6.891.563 de Montería